



ORDENANZA METROPOLITANA Nº. 045

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro del impuesto de patentes establece que el monto del impuesto se indexará anualmente en los porcentajes inflacionarios.

Que, la economía del país en general y de los habitantes del propio Distrito Metropolitano de Quito han perdido su poder adquisitivo por la recesión e inflación considerables, particularmente en el año 2000, por efecto de la dolarización.

Que, la Disposición General XI de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, dispone la derogatoria de todos los sistemas de indexación o cualquier otra forma de repotenciación de deudas y elimina la actualización monetaria, lo que puede afectar al sistema de cálculo de los impuestos de patente municipal.

Que, el índice inflacionario proyectado para el presente año es superior al 100% , lo cual no se compadece con el decrecimiento que ha sufrido el sector productivo, según los informes técnicos elaborados por entidades competentes, índice que incluso practicamente duplica al porcentaje de desvalorización monetaria sufrida entre 1999 y el 2000.

Que, esta situación genera un desproporcionado crecimiento en los montos por obligaciones tributarias respecto a los impuestos de patente, violando los principios tributarios de proporcionalidad, progresividad y capacidad contributiva, que rigen la materia.

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

EXPIDE:

LA ORDENANA RECTIFICATORIA DEL CAPITULO III DEL TITULO I DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL QUE CONTIENE LA CUANTIA Y FORMA DE CALCULO DE LOS IMPUESTOS DE PATENTE

Art.1.- Sustitúyase el Art. III 41 del Código Municipal por el siguiente:

“Art. III. 41.- **Cuantía.**- La cuantía del impuesto Mensual de Patente resultará de aplicar el siguiente cálculo”:



ORDENANZA METROPOLITANA No. 045

cifra que se incrementará anualmente en el porcentaje de incremento patrimonial que tenga una empresa, que pague dicho monto.

Art. 2.- A continuación del Art. III.41, agréguese los siguientes artículos:

“Art. III.41.1.- En el caso de las sociedades en general y de todos los sujetos pasivos, obligados a llevar contabilidad referidos en el literal b) del Art. III.41 de la presente Ordenanza, que tengan dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito más de un local, agencia o sucursal, distinto de la matriz o establecimiento principal de la actividad, pagarán el impuesto de patentes, que será calculado de la siguiente manera:

Al resultado del cálculo descrito en el literal b) del Art. III.41 se adicionará un monto del diez por ciento del valor determinado por la Administración, en concepto de impuesto de patentes, por cada sucursal, agencia y/o local adicional.

El monto total resultante por los locales adicionales, no podrá exceder del monto del impuesto de patente determinado de conformidad al literal b) del Art. III.41.

La Administración Tributaria Seccional podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, reservándose en caso de surgir novedades, el ejercicio de todas sus facultades, en los términos previstos en el Código Tributario y demás normas pertinentes.

Art. III.41.2.- Para las empresas y sociedades que realicen actividades en más de un cantón, el patrimonio consolidado se multiplicará por el porcentaje de ingresos totales generados en el Distrito Metropolitano de Quito, aplicando al valor resultante el sistema de cálculo que corresponda, conforme las disposiciones constantes en el Art. III.41. Para el efecto, los sujetos pasivos deberán determinar y demostrar, mediante una certificación de un Contador Público Autorizado, la proporción del volumen de sus negocios que se genera en el Distrito.

Art. III.41.3.- En el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anualizada equivalente al 1% del monto establecido en el literal b) del Art. III.41, considerando para tal efecto, la fecha de expedición de la Resolución, otorgada por la autoridad competente.

Art. III.41.4.- las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán el monto por impuesto de patentes anualizado, equivalente a \$ 4,00 (CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente.

Art. III.41.5.- No se otorgará patente municipal a quienes realicen actividades económicas sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados en las leyes, ordenanzas y demás



ORDENANZA METROPOLITANA No. 045

normas pertinentes, cuando el caso lo requiera. Vencido el primer semestre del ejercicio económico, la Administración Tributaria Seccional en caso de verificar el ejercicio ilegal de la actividad económica, procederá al cobro del impuesto de patente correspondiente, con un recargo adicional del cien por cien del monto determinado, sin que esto constituya por parte de la municipalidad, autorización o reconocimiento alguno de dicha actividad. Este recargo se cobrará sin perjuicio de las sanciones adicionales que por incumplimiento de la normativa vigente deban aplicarse.

Art. III.41.6.- La Dirección Financiera Tributaria Municipal, podrá hacer uso de las medidas necesarias contempladas en el Código Tributario y demás normas pertinentes, para sancionar el incumplimiento de las obligaciones tributarias y particularmente, podrá disponer la clausura temporal o definitiva del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales no se hayan cumplido las obligaciones tributarias en forma oportuna.

Art. III.41.7.- El impuesto de patentes se deberá pagar durante el tiempo que se realice la actividad o se haya poseído el Registro Unico de Contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso de que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes de la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir justificación documentada que pruebe fehacientemente el no ejercicio de actividad económica, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patentes la suma de US\$ 4,00 (CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. III.41.8.- La información que suministren los sujetos pasivos contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con el impuesto de patentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tiene el carácter determinado en el Art. 99 del Código Tributario.

Art. III. 41.9.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjuntamente, o individualmente más de una o diversas actividades lucrativas, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Art. III.41.10.- Se establecen como factores determinantes adicionales de la imposición, toda la información presentada por las personas naturales y sociedades para la determinación de la obligación tributaria correspondiente al período fiscal anterior al año que se grava.

Art. III.41.11.- Los representantes y apoderados de sociedades extranjeras no domiciliadas, deberán obtener la patente y pagarán la obligación tributaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. III.41.12.- Si la Administración Tributaria determinará que la inversión efectuada por el artesano calificado, es superior a la referida en el literal b) del Art. 1 de la Ley Reformatoria a



ORDENANZA METROPOLITANA No.

045

a) Para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reglamentos y para las sociedades en general, cuyo patrimonio sea inferior a \$24.000,00, se aplicará la siguiente fórmula:

FORMULA:
IPM= KLG(IC/ISE)

Donde:

IPM= Impuesto de Patente Mensual
KLG 1,2,3,4,5= Constante por cada línea de giro

Línea de Giro:	1	\$ 0,64.
Línea de Giro:	2	\$ 1,41
Línea de Giro:	3	\$ 3,24
Línea de Giro:	4	\$ 7,77
Línea de Giro:	5	\$ 19,43

ILG = Índice de Línea de Giro que corresponde a las actividades económicas existentes en el Distrito Metropolitano de Quito.

IC= Índice de Comercialización.- Rango basado en el mapa de localización de zonas comerciales, de acuerdo a los siguientes rangos:

1	=	No comercial
1.5	=	Bajo
2	=	Medio
2.5	=	Alto

ISE= Índice de sector socio-económico.- Equivalente a la unidad, más un decimal, que corresponderá al rango de la ubicación geográfica de la actividad, conforme a la sectorización catastral del Distrito, es decir el ISE irá de 1, 1, a 1,9.

b) El valor anualizado del impuesto para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reglamentos y para las sociedades cuyo patrimonio sea de \$ 24.001,00, en adelante, resultará del siguiente cálculo:

- El dos por ciento del patrimonio neto, que no podrá exceder de USD \$ 1,200,00, como valor del impuesto.

- El monto anual del impuesto de patentes para el año 2001 no será mayor a \$ 1.200,00 (MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA),



ORDENANZA METROPOLITANA No. 045

la Ley de Defensa Artesanal publicada en el Registro Oficial No. 940 del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente y notificará del particular a la Junta de Defensa del Artesano a afecto de que se proceda a dejar sin efecto la calificación otorgada.”.

Art. 3.- A continuación del Art. III 76 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, anádase uno del siguiente texto:

“Art. III 76.1.- El mismo requisito establecido en el artículo anterior se exigirá previo a la emisión de títulos de crédito por concepto de impuesto de registro”.

Art. 4.- A continuación del Art. III.130 del Código Municipal, agréguese uno que diga:


“Art. III.130.1.- A partir del año 2001 conjuntamente con la patente municipal, se cobrará la tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito, cuyos sujetos pasivos constituyen los mismos del Impuesto de Patente Municipal y cuya cuantía será del 10% del monto cancelado por concepto del Impuesto de Patente mensual anualizado.

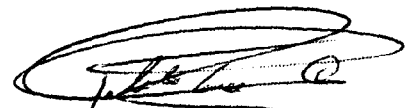
El Cuerpo de Bomberos de Quito, dentro de sus facultades podrá efectuar inspecciones y verificaciones correspondientes, pudiendo negar la autorización de funcionamiento de una actividad determinada, en caso de incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria aplicable, en cuyo caso, previa petición de parte se procederá al reintegro de la tasa cancelada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Para el año 2001 el monto del Impuesto de Patente mensual, no podrá ser inferior al monto del impuesto generado para el año 2000, salvo las excepciones y casos especiales, previstos expresamente en la Ley de Régimen Municipal y el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL.- De conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Código Tributario, la presente Ordenanza se aplicará desde el 1ro. de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito el 19 de diciembre del 2000


Dr. Efrén Cozios Jaramillo
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO


Lic. Pablo Ponce C.
SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO



ORDENANZA METROPOLITANA No.

045

CERTIFICADO DE DISCUSION

El Infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 14 y 19 de diciembre del 2000

Lic. Pablo Ponce C.
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDIA DEL DISTRITO.- 27 de diciembre del 2000

Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
R.B

EJECUTESE

Lic. Pablo Ponce C.
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO METROPOLITANO